

Quito, D.M., 07 de junio de 2023

CASO 331-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 331-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica en la sentencia de casación emitida dentro de un proceso laboral. Para tal efecto, en relación con la garantía de la motivación, se verifica que la sentencia esgrimió razones suficientes tanto en el orden fáctico como en el normativo para justificar su decisión sobre la valoración de una procuración judicial. En relación con la seguridad jurídica, se verifica que la sentencia impugnada no omitió la aplicación de un precedente judicial vinculante.

1. Antecedentes

1. El 30 de octubre de 2012, Federico José Loor Oporto presentó una demanda por despido intempestivo y pago de haberes laborales (que estimó en USD 806 476,46) en contra de Óscar Emilio Loor Oporto, Boris Lascano Loor y de las siguientes cuatro compañías: Sodirec S.A., Bira Bienes Raíces S.A., Desarrollo Empresarial Compañía Ltda. y Minerales del Ecuador Minecsa S.A.¹ En su demanda, Federico José Loor Oporto afirmó que trabajó en las compañías del grupo Loor, propiedad de su hermano, Óscar Emilio Loor Oporto, desempeñando varios cargos hasta llegar a administrar una de dichas compañías y que el 18 de septiembre de 2012 fue despedido intempestivamente, luego de más de 25 años de trabajo ininterrumpido para el mismo grupo empresarial.
2. El 25 de marzo de 2013, el Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas aceptó parcialmente la demanda y ordenó que Óscar Emilio Loor Oporto, Bira Bienes Raíces S.A. y Desarrollo Empresarial Compañía Ltda. paguen al actor la suma de USD 483 758,54, más intereses. En esta sentencia no se consideraron válidas las actuaciones de Fabrizio Peralta Díaz como procurador judicial de Sodirec S.A. porque dicha compañía habría sido absorbida por Bira Bienes Raíces S.A. y se desestimaron las pretensiones en contra de Boris Lascano Loor y de Minecsa S.A., por falta de citación.

¹ Demanda que dio origen al proceso que fue identificado con el número 09352-2012-1125. En la demanda, Federico José Loor Oporto alega que adquirió una discapacidad auditiva producto del trabajo “por inspecciones realizadas en la Mina”.

3. Contra la mencionada sentencia interpusieron recursos de apelación Federico José Loor Oporto, Óscar Emilio Loor Oporto, Fabrizio Peralta Díaz, Bira Bienes Raíces S.A. y Desarrollo Empresarial Compañía Ltda.²
4. El 30 de enero de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas revocó la sentencia del inferior al considerar que la relación entre las partes era civil y no laboral.
5. Contra esta última sentencia, el actor interpuso recurso de casación. El 11 de diciembre de 2015, la Sala de la Corte Provincial del Guayas inadmitió a trámite el recurso, por lo que el actor interpuso recurso de hecho.³
6. El 31 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso de hecho y admitió parcialmente a trámite el recurso de casación. Específicamente, se admitió el recurso por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y se lo inadmitió por la causal quinta del mismo artículo.
7. El 1 de noviembre de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia decidió no casar la sentencia recurrida. Frente a esta decisión, el actor interpuso recursos de aclaración y ampliación, mismos que fueron negados en auto de 7 de diciembre de 2017.
8. El 9 de enero de 2018, Federico José Loor Oporto (también, el “**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación y del auto que negó los recursos de aclaración y ampliación en su contra.
9. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 20 de febrero de 2018, admitió a trámite la mencionada demanda de acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

² En la instancia de apelación el proceso fue identificado con el número 09132-2013-0567.

³ En sede de casación, el proceso fue registrado con el número 17731-2017-0118.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

11. El accionante pretende que se declare que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos, se las deje sin efecto y se disponga el pago de sus haberes laborales.

12. En su demanda, como fundamento de sus pretensiones, el accionante relató los antecedentes del caso y formuló los siguientes *cargos*:

12.1. La sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial y al debido proceso en la garantía de motivación, establecidos en los artículos 75 y 76.7.1 de la Constitución, porque no habría dado razones para declarar la validez de la procuración judicial emitida por una compañía que había dejado de existir (Sodirec S.A.) y, en consecuencia, habría considerado las pruebas y los argumentos expuestos por un falso procurador. Por esta razón, afirma que se habrían inaplicado los artículos 27 y 28 de la Ley Notarial y 9 y 10 del Código Civil.

12.2. La sentencia de casación vulneró sus derechos a la igualdad y a la defensa, previstos en los artículos 11.2 y 76.7 de la Constitución, ya que se basó en premisas falsas, específicamente sobre la ineficacia de las actuaciones de un falso procurador.

12.3. La sentencia impugnada vulneró sus derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 11.2 y 82 de la Constitución, porque inobservó el precedente contenido en la sentencia 018-11-SEP-CC que, según afirma el accionante, establece que no hay mandato si no es posible obligar a la compañía, considerando que su gestión habría sido solo administrativa y operativa. Como consecuencia de dicha inobservancia, señala que se dejaron de aplicar los artículos 8, 10, 36, 41.1, 185, 188, 216, 593 del Código de Trabajo.

12.4. La sentencia de casación vulneró su derecho a la igualdad porque a pesar que la sentencia 001-10-SAN-CC elimina cualquier forma de precarización laboral, en esta causa se lo precarizó, lo cual es peculiarmente grave por ser una persona con discapacidad auditiva –producto de su trabajo–. Al respecto, señala que la Corte Constitucional puede analizar el fondo del asunto controvertido y declarar la vulneración de sus derechos.

12.5. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la igualdad por haber inobservado la resolución 02-2017 de la Corte Nacional de Justicia, de 14 de marzo de 2017, que reconoce a la jubilación patronal como beneficio autónomo e independiente a las indemnizaciones por despido intempestivo.

12.6. La sentencia de casación vulneró su derecho a la defensa reconocido en el artículo 76.7 (literales a, b, c, d, h e i) de la Constitución, al trabajo, a la jubilación patronal, a la seguridad jurídica y al principio de no regresividad de derechos, reconocidos en los artículos 11.8, 33, 34, 82, 326 (numerales 1, 2 y 3) y 327 de la Constitución, 14 y siguientes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2.1 del Protocolo de San Salvador. El accionante también cita los artículos 84, 417, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución y los artículos 5, 7 y 594 del Código de Trabajo y menciona la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

3.2. Del tribunal

- 13.** Mediante documento de 16 de marzo de 2023, Alejandro Arteaga García, juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, indicó que actualmente no se encuentran en funciones los jueces que sustanciaron la causa y que tanto la sentencia de 1 de noviembre de 2017 como el auto de 7 de diciembre de 2017 fueron dictadas conforme al ordenamiento jurídico.

3.3 De terceros con interés

- 14.** En escritos de 22 de marzo y 12 de diciembre de 2018, Óscar Emilio Loor Oporto y la compañía BIRA BIENES RAÍCES S.A. solicitaron que se deseche la demanda pues esta no explicaría cómo se han vulnerado derechos y solo demostraría un desacuerdo en la aplicación de normas legales, por lo que se estaría utilizando a la acción extraordinaria de protección como una instancia adicional del proceso de origen. Además, afirma que el accionante fue gerente general de la compañía Sodirec S.A., que fue él quien renunció a su cargo con carta presentada a la Superintendencia de Compañías y que no existe una declaratoria prejudicial de nulidad de la procuración judicial.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 15.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las

acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴

16. A pesar de que el accionante impugnó expresamente el auto que negó sus recursos de aclaración y ampliación respecto de la sentencia de casación, no planteó cargo alguno en su contra, lo que impide plantear problemas jurídicos relacionados con dicha providencia.
17. El cargo sintetizado en el párrafo 12.1. *supra* se refiere a una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial y al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría expuesto razones para declarar la validez de la procuración judicial de la parte accionada. La Corte ha señalado que si se alega la violación de la tutela judicial a partir de una garantía del debido proceso, por eficiencia, economía procesal y para evitar la reiteración argumental, es posible examinar el cargo solo en función de la correspondiente garantía del debido proceso.⁵ Por este motivo, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no habría esgrimido razones para justificar su decisión de otorgar validez a la intervención del procurador judicial?
18. En relación con el cargo mencionado en el párrafo 12.3 *supra*, el accionante alega la vulneración de los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica debido a que en la sentencia de casación no se habría observado la sentencia 018-11-SEP-CC.
19. En relación con los precedentes jurisprudenciales, su inobservancia puede presentarse cuando los jueces no se apartan del precedente, sino que, debiendo aplicarlo, no lo hacen,⁶ lo que trae consigo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.⁷ En el caso, se identifica que el accionante acusa la supuesta falta de aplicación de un precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica del accionante porque no habría observado el precedente establecido en la sentencia 018-11-SEP-CC?
20. En los cargos expuestos en los párrafos 12.2, 12.4 y 12.5 *supra*, el accionante controvierte la sentencia impugnada por la supuesta falsedad de sus premisas, porque

⁴ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ CCE, sentencia 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

⁶ CCE, sentencia 487-16-EP/22, de 13 de abril de 2022, párr. 17.

⁷ Esta Corte señaló que “la observancia de precedentes constitucionales permite asegurar la vigencia de los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad” en la sentencia 1797-18-EP/20, de 16 de diciembre de 2020, párr. 66.

habría establecido que no existió relación laboral y, en consecuencia, porque no se le habría reconocido el derecho a recibir una indemnización por despido intempestivo. Por tanto, estos cargos buscan que la Corte examine el fondo de las decisiones impugnadas. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, y de oficio, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que la jurisprudencia de esta Corte ha denominado “examen de mérito”. Sobre el particular, esta Corte ha definido que el control de mérito únicamente cabe en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en ciertos supuestos.⁸ Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a uno de garantías jurisdiccionales, sino a un juicio laboral, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, los cargos en examen no permiten formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

21. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.
22. En el cargo reseñado en el párrafo 12.6 *supra*, el accionante alega la vulneración de varios derechos, citando únicamente las disposiciones de la Constitución que las contienen, sin aportar argumento alguno. Por lo tanto, al considerar el esquema de análisis mencionado en el párrafo anterior se verifica que ni aun realizando un esfuerzo razonable es posible plantear un problema jurídico en relación a dicho cargo por falta de base fáctica.

⁸ CCE, sentencia 176-14-EP/19, párrs. 55 y 56.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no habría esgrimido razones para justificar su decisión de otorgar validez a la intervención del procurador judicial?

23. El art. 76.7.1 de la Constitución prevé el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

24. Además, según la sentencia 1158-17-EP/21 (Caso *Garantía de la motivación*), que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente, tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se especificó que

la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

25. En la misma sentencia se caracterizaron tipos básicos de deficiencia motivacional – inexistencia, insuficiencia y apariencia– y, respecto de la primera (en el párrafo 67), se afirmó que “[u]na argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica”.

26. El cargo del accionante es que la decisión adoptada en la sentencia de casación carece de justificación sobre la validez de la procuración judicial presentada por una de las compañías demandadas, a pesar de su previa absorción.

27. Al respecto, se verifica que en la sentencia de casación se esgrimieron razones para no referirse a la validez de la procuración, en los siguientes términos:

Examen de los cargos: 4.1.1.- [...] e) Indica que en la audiencia preliminar compareció el Ab. Fabricio Peralta Díaz, procurador judicial de SODIREC S.A., según poder otorgado por Óscar Emilio Loo Oporto en escritura pública de 4 de enero de 2013, quien propuso excepciones y formuló pruebas, sin analizarse que a esa fecha SODIREC S.A. era una compañía inexistente por haberse procedido a la disolución anticipada aprobada por la Superintendencia de Compañías de Machala en resolución SC-DIC-M-12-0563 de 20 de diciembre de 2012, siendo aquella compañía, a su decir, incapaz de ejercer derechos

o contraer obligaciones, por lo que la procuración judicial carecía de validez y las actuaciones del procurador no tuvieron eficacia. Aquello, en su criterio, ocasionó la nulidad procesal al proponer excepciones por ilegitimidad de personería [...] Al respecto, dicha alegación no guarda relación alguna con la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, puesto que el recurrente no discute la infracción de una norma de valoración de prueba sino que censura una actuación procesal que a su decir vició al proceso de nulidad.

28. Lo citado en el párrafo anterior sería suficiente para descartar la vulneración alegada. Sin embargo, es conveniente señalar que, además, el tribunal de casación señaló que:

pese a esto, corresponde advertir que la compañía SODIREC S.A., demandada en esta causa, se extinguió al haber sido absorbida por la compañía BIRA Bienes Raíces S.A., mediante escritura pública celebrada en la Notaría Vigésima Sexta del cantón Guayaquil, el 16 de octubre de 2012, aprobada mediante resolución No. SCDIC.M-12-05663 del Intendente de Compañías de Machala, inscrita en el Registro Mercantil el 28 de diciembre de 2012. En este sentido, a la fecha en que se presentó la demanda, el 31 de octubre de 2012, y que se citó a los demandados, entre ellos la compañía SODIREC S.A., aquella aún tenía existencia jurídica, aunque se encontraba en proceso de extinción. En tanto que la procuración otorgada a favor del Ab. Fabricio Peralta Díaz, es de 4 de enero de 2013, esto es, cuando la compañía SODIREC S.A. estaba extinguida, por tanto ese poder y la posterior comparecencia a este juicio del Ab. Peralta a nombre de la referida compañía carece de validez jurídica; no obstante, ese poder lo otorga también Óscar Emilio Loor Oporto por sus propios y personales derechos, por lo que en cuanto a esta persona, también demandada, la procuración y los actos efectuados en virtud de ésta, sí son válidos.

29. Por lo mencionado en la cita del párrafo previo, se puede concluir que la sentencia de casación sí cuenta con una fundamentación normativa y fáctica –la que, además, es suficiente– pues justifica que si bien la procuración judicial otorgada por Sodirec S.A. a Fabricio Peralta carece de validez jurídica, Óscar Emilio Loor Oporto también emitió una procuración judicial a favor de Fabricio Peralta para que lo represente por sus propios derechos. En consecuencia, concluye el tribunal, lo actuado en virtud de la segunda procuración judicial sí fue válido.
30. En definitiva, se debe desestimar la pretensión del accionante tendiente a que se declare que la sentencia de casación habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
31. Por último, esta Corte ha expresado que no debe confundirse el deber de los jueces de motivar *correctamente* sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación, en función de la cual, los jueces tienen que justificar *suficientemente* sus decisiones. Así, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.⁹ Por tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica del accionante porque no habría observado el precedente establecido en la sentencia 018-11-SEP-CC?

32. El derecho invocado está previsto en la Constitución en los siguientes términos: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
33. A continuación, se analiza la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque el accionante alegó que en la sentencia impugnada no se observó la sentencia 018-11-SEP-CC.
34. La sentencia 018-11-SEP-CC se refiere a una demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro de un juicio laboral por despido intempestivo en el que la entonces Corte Suprema de Justicia aceptó el recurso de casación interpuesto por la compañía demandada y declaró la nulidad procesal por incompetencia del juez de primera instancia. En dicha sentencia constitucional se declaró la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y de la motivación porque se inobservó el artículo 308 del Código Civil que establece que si el mandato se refiere al régimen interno de la empresa el mandatario será considerado como empleado.
35. En relación con este último aspecto, en la sentencia 018-11-SEP-CC, se concluyó que
- cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, es decir, cuando esa persona sea la responsable de todos los asuntos y negocios de una empresa, será mandatario y, por lo tanto, su relación con el mandante se regirá por el derecho civil; por el contrario, y como lo establece el segundo inciso del artículo 308 del Código del Trabajo, si el mandato se refiere al régimen interno de la empresa, el mandatario será considerado como empleado.
36. Ahora corresponde analizar si la decisión judicial impugnada no consideró la sentencia 018-11-SEP-CC. Al respecto en la sentencia impugnada se afirmó lo siguiente:

CUARTO.- Análisis del recurso de casación: [...] Examen de los cargos: [...] de la lectura del fallo se evidencia que la parte accionada afirmó en su contestación a la demanda que

el actor ejerció el cargo de Gerente General, representando legal, judicial y extrajudicialmente a la compañía; en este orden, al haber pronunciado tal aserto, correspondía que aquella circunstancia sea acreditada procesalmente por el demandado, lo cual de la revisión de la sentencia de segunda instancia se observa que ocurrió, pues el tribunal de alzada determinó que entre las partes procesales no existió un vínculo de trabajo, sino una relación de otra índole, por lo cual rechazó la demanda. Cabe señalar que el órgano jurisdiccional de apelación llegó a tal convicción de conformidad con los medios de prueba que cita en la sentencia, a partir de lo cual se desprende que en base a su atribución para valorar la prueba y otorgar a ésta eficacia, concluyó que el actor "... ha ejercido funciones de representante de la empleadora como Gerente General, administrando la misma...". En tal virtud, se observa que en la sentencia de segunda instancia, para establecer si existió o no relación laboral, se analiza la situación del actor con la compañía SODIREC S.A., concretamente la certificación del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Piñas; en base de lo cual determina que el actor ejerció funciones de gerente general y representante legal de la empresa, y no de trabajador. Es necesario señalar que si bien SODIREC S.A. no es la única demandada, no existe prueba que permita determinar que efectivamente prestó sus servicios para todas las compañías accionadas, como un grupo de empresas, por cuanto los documentos a los que se refiere el actor en su recurso de casación, en los literales a), b), c) y f), previamente detallados, no aportan elementos que permitan establecer tal circunstancia, motivo por el cual se verifica que el tribunal de alzada no otorgó a estos el valor de prueba plena, pues se tratan de documentos que no generaron en el órgano jurisdiccional de apelación la convicción al no evidenciar la concurrencia de los elementos de la relación laboral. [...]. De este modo, los juzgadores de instancia poseen la facultad de apreciar la prueba practicada en el juicio en función de su sana crítica, la misma que no se ha visto comprometida en el presente caso, pues el hecho de que se haya declarado la inexistencia de un vínculo laboral entre las partes procesales, en función de la prueba documental que evidenció la calidad del actor como Gerente General, no conlleva un argumento ilógico o absurdo, y más bien guarda armonía con lo previsto en el artículo 308 del Código del Trabajo que con claridad determina la situación jurídica de las personas que tienen la representación legal de una empresa.

37. A partir de lo citado en el párrafo anterior, se concluye que la sentencia impugnada partió de la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de apelación para concluir que Óscar Emilio Loo Oporto era mandatario de la empresa al señalar que ejerció funciones de gerente general y representante legal de la misma y, por consiguiente, que no existió relación laboral. Por lo tanto, se observa que la providencia impugnada es compatible con la sentencia 018-11-SEP-CC, a la que alude la demanda.
38. Por lo dicho, se descarta también que se haya producido la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección 331-18-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de 07 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL